



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

Radicación No. 73449-31-03-002-2016-00074-01

Bogotá, D. C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo lo solicitado en el memorial allegado por el por apoderado del demandado en reconvención Carlos Hernando Abondano Guzmán, se advierte que no se accederá a ninguno de los pedimentos elevados por las razones que pasarán a exponerse.

1. En el escrito se solicitó realizar un control de legalidad del proceso de la referencia, con el fin de *«sanear los vicios que configuran posibles nulidades»*, particularmente, en lo atinente al hecho de no haberse prestado la caución exigida para la concesión del recurso extraordinario de casación.

De entrada, resulta imperioso anotar que al tenor de lo previsto en el artículo 133 del C.G.P., las nulidades procesales son taxativas, por lo tanto, cualquier otra *«irregularidad»* que pudiera presentarse durante el curso de la actuación se tiene por subsanada en el evento de no haber sido impugnada oportunamente.

En el asunto *sub examine* se concluye que, de un lado, el memorialista no manifestó en cuál de las hipótesis contempladas en el artículo 133 *ejusdem* se encuadra la queja

alegada, y del otro, aun realizando un análisis oficioso de la misma, la acusación tampoco encuentra asidero en ninguna de las causales de tal normativa.

No obstante, en gracia de discusión, en el evento en que hubiera existido algún tipo de *«irregularidad»* durante la concesión de la protesta extraordinaria, la misma quedó zanjada con el auto del 28 de septiembre de 2020, proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué – Sala Civil Familia, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 29 de julio anterior que concedió la casación.

Así mismo, debe tenerse en cuenta la etapa en que se encuentra el proceso actualmente, en la que ya se admitió el recurso y la demanda correspondiente está pendiente de calificación.

2. Respecto de la solicitud relacionada con la *«cancelación o levantamiento de las medidas cautelares»*, debe recordarse que la competencia de esta Corte se limita a tramitar el recurso de casación interpuesto, dadas las atribuciones restrictivas establecidas en el artículo 30 del C.G.P., más no a librar oficios o dar cumplimiento a las órdenes emitidas por los jueces de instancia.

3. En igual sentido, no se accederá a los pedimentos de dar *«trámite a la condena en costas y perjuicios con ocasión del levantamiento de las medidas cautelares, dentro de la demanda de reconvención»* y cumplir *«la sentencia recurrida en casación»*, por las mismas razones esbozadas en el numeral precedente,

toda vez que escapan a la órbita de conocimiento de esta
Corporación.

NOTIFÍQUESE,

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

MAGISTRADA

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Martha Patricia Guzmán Álvarez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: C54922D3ED8A058EC470F47A9447F3D3CDFD610A481EC447182C31499B924096

Documento generado en 2022-05-03